

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio	082
Proceso	Verbal Sumario – Restitución de bien inmueble arrendado
Demandante	Olga Lucia Hernández y otro
Demandado	Enelberto Munera
Radicado	05 679 40 89 001 2021 00015 00
Decisión	Inadmite demanda

Examinada la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 82, numeral 5 del artículo 84, artículo 6 del decreto 806 de 2020 y numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, encuentra el Despacho que la parte demandante deberá darle cumplimiento a los siguientes requisitos:

- 1- Deberá adecuar el poder dirigiéndose al juzgado de conocimiento en los términos del artículo 74 del CGP, siempre que los poderdantes estén facultados para incoar la presente acción.
- 2- De acuerdo al contrato de arrendamiento quien se encuentra facultada para interponer esta acción es la señora Dora Luz Ramírez Ramírez, así lo establece el artículo 384 del Código General del Proceso, la ley 820 y demás normas civiles, a menos que medie revocatoria del poder especial de los propietarios a esta, circunstancia que no se evidencia ni en el escrito de la demanda, ni en los anexos aportados. En razón de esta situación se deberá aportar poder de la señora Dora Luz Ramírez Ramírez o en su defecto el acto de revocatoria del poder especial, asimismo se deberá adecuar la demanda en su totalidad atendiendo a lo ya indicado.
- 3- Deberá dar aplicación estricta a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, *“al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, de no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*. De lo cual deberá acreditar al despacho.

En consecuencia, detallados los requisitos omitidos, se ordena a la parte demandante que los subsane, en el término máximo de cinco (5) días, de conformidad con el artículo 90 del CGP, so pena del rechazo de la demanda.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de Restitución de Inmueble instaurada por la señora Olga Lucia Hernández López y el señor Gustavo de Jesús Ramírez Ramírez en contra del señor Enelberto Munera.

SEGUNDO: Tal como lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso, se concede un término de cinco días para que se dé cumplimiento a lo exigido en la parte motiva de este proveído, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto que antecede fue notificado por estados Nro. 007 fijado el día 21 del mes de enero del año 2021, a las 08:00 de la mañana.

DANIEL FELIPE GALLEGO URREA
Secretario

Firmado Por:

WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE SANTA BARBARA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

052ee82d83a7d9403ba0ceb6364aa9ba587552314c24f7b1afa86943af2a978c

Documento generado en 20/01/2021 11:22:04 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**